

D. JUAN VICENTE DE GUEMEZ

Pacheco de Padilla Horcasitas y Aguayo, Conde de Revilla Gigedo, Baron y Señor territorial de las Villas y Baronías de Benillova y Rivarreja, Caballero Comendador de Peña de Martos en la Orden de Calatrava, Gentil Hombre de Cámara de S. M. con exercicio, Teniente general de sus Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de la Real Hacienda, Minas, Azogues, y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

En quartillo.

SELO QVARTO, VN QVAR-
TELLO, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS NOVENTA Y NOVEN-
TA Y VNO.



N 14 de Enero de 1787 se comunicó por el Supremo Ministerio de Indias á esta Superintendencia Subdelegada la Real Orden del tenor siguiente:

„ Exmó. Señor. = En Orden de 18 de Noviembre de 1784 participé á V. E. la Real Resolucion „ de S. M. que con la misma fecha comuniqué á los Puertos habilitados de España, dirigida á que

por ningun motivo se permitiese embarcar para los de esos Dominios á ningun Pasajero ni Comerciante mas „ de dos libras de Tabaco para su uso, y que al que conduxese mayor cantidad se le confiscase, procediendose en „ esto con el mayor rigor, exâctitud y vigilancia; y como no obstante la expresada prohibicion se hubiese con- „ tinuado el abuso de llevar los Pasajeros y Comerciantes, con Guias sueltas de los Administradores de la Ren- „ ta, porciones considerables de Tabaco á Indias, se reiteró la mencionada Real Orden á todos los Jueces de Ar- „ ribadas, y Administradores de Aduanas de los Puertos de la Península en 13 de Septiembre del año próximo „ anterior, haciendoles estrecho encargo sobre el puntual cumplimiento de esta Soberana disposicion, sin permi- „ tir con ningun motivo el embarco de mayor cantidad de Tabaco que la de las dos libras señaladas para el viaje „ á cada Pasajero ó Comerciante, sin distincion de clases, y que á fin de que no pudiesen alegar ignorancia á su „ arribo á los Puertos de Indias, ni la buena fé de que los conducian con Guias de las Administraciones de la „ Renta, que no habian de aprovecharles para dexar de confiscarse, se hiciese notoria esta providencia al tiempo „ de practicarse la revista acostumbrada de la Tripulacion, Cargadores y Pasajeros, poniendose nota en los re- „ gistros de haberse hecho dicha publicacion. Sin embargo de todo, habiendose hecho presente al Rey, que de „ esta general prohibicion podria inferirse perjuicio á la Renta del Tabaco en España; há venido S. M. en mode- „ rarla respecto solo de los Pasajeros que vayan empleados á esos Dominios, á quienes permite puedan llevar el „ Tabaco que necesiten para su propio consumo, baxo partida de registro, y precedente Guia de los Administra- „ dores del Ramo; pero con la calidad de que con ningun pretesto han de poderlo vender, y la de pagar á su entrada „ en los respectivos Puertos de Indias por derechos de regalia todo el valor del Tabaco que introduzcan al respecto „ del precio á que se venda en ellos este género estancado, expresandose asi en los Registros: lo que prevengo con „ esta fecha á los Jueces de Arribadas y Administracion de Aduanas de los Puertos de España, y de quedar en su „ fuerza y vigor las dos citadas Reales Ordenes en quanto á la prohibicion al Comercio de llevar Tabaco á In- „ dias: y de orden de S. M. lo advierto á V. E. para su puntual observancia en la parte que le toca, y que haga „ exigir al tiempo de la introduccion del Tabaco el expresado derecho de regalia de todo el que se lleve de Es- „ paña al respecto del precio á que se vendiere en ese distrito, zelando que no se haga comercio con él por los „ introductores, pues solo se les permite para su uso y consumo.

Y á efecto de que llegue á noticia de todos la inserta Soberana determinacion, mando se publique por Ban- do en esta Capital y demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, y que se remitan exemplares á los Gefes y Ministros á quienes competa su inteligencia y observancia. Dado en México á 12 de OËubre de 1790.

El Conde de Revilla Gigedo.

Por mandado de S. E.

En quartillo.

SELO QVARTO, VN QVAR-
TELLO, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS NOVENTA Y NOVEN-
TA Y VNO.



Octubre de 1790.

Permite á las Impresoras, para América, sacar de España todo el tabaco que quisieren, con tal de que sea para su consumo, y que paguen de aduana el valor total.



Vertical text on the right side, possibly a library or archival reference number.

Small vertical text on the right side, possibly a page or volume number.

Small vertical text on the right side, possibly a page or volume number.

El Conde de Fernán Cortés

Vertical text on the right side, possibly a library or archival reference number.